



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 054-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 2215-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2451-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2451-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Inmobiliaria del Norte Seguro E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1005-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2018.*

Lima, 4 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Inmobiliaria del Norte Seguro E.I.R.L.¹ (en adelante, **Norte Seguro**²) desarrolla como actividad principal, la comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km 1267, asentamiento humano Pueblo Nuevo, distrito, provincia y departamento de Tumbes.
2. El 14 de abril de 2014, la Oficina Desconcentrada de Tumbes (en adelante, **OD Tumbes**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión a la estación de servicios del administrado (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ del 14 de abril de 2014 (en adelante, **Acta de**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20542907640.

² El 11 de enero de 2016 el Osinergmin otorgó a Norte Seguro la ficha de Registro N° 18434-050-110116, como constancia de su Inscripción el Registro de Hidrocarburos.

³ Páginas 51 al 55 del Informe de Supervisión N° 004-2014-OEFA/OD TUMBES HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión N° 004-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).

4. Las conclusiones obtenidas en el mencionado Informe, fueron analizadas a través del Informe Técnico Acusatorio N° 004-2016-OEFA/OD-TUMBES⁵ del 25 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2188-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 22 de diciembre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Norte Seguro.
6. El 19 de junio de 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 556-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁸.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 1005-2017-OEFA/DFSAI⁹ del 31 de agosto de 2017, notificada el 5 de octubre de 2017, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa por parte de Norte Seguro, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Norte Seguro ha superado los LMP en los parámetros Aceites y Grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el monitoreo	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ (en	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD– Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹² .

⁴ Página 1 del Informe de Supervisión N° 004-2014-OEFA/OD TUMBES HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁵ Folios 2 al 13.

⁶ Folios 23 al 32. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 12 de enero de 2017 (folio 33).

⁷ Folios 37 al 43.

⁸ Mediante escrito con Registro N° 51329 del 10 de julio de 2017, Norte Seguro presentó sus descargos a Informe Final de Instrucción (folios 64 al 70).

⁹ Folios 115 al 122. Acto debidamente notificado a la administrada el 11 de abril de 2018 (folio 234).

¹⁰ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. (...).

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	efectuado en el cuarto trimestre del 2013.	adelante, RPAAH). Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos ¹¹ (en adelante, LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos).	
2	Norte Seguro dispuso de aguas residuales sin tratamiento previo sobre el suelo.	Artículo 49° RPAAH ¹³ .	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD- Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹⁴ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1005-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3	3.7 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)			
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA,

¹¹ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Artículo 2.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

¹³ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 49°. - Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3	3.10 Incumplimiento de las normas sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción			
3.10.1	Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción	Art. 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CE

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la referida Resolución, se ordenó al administrado el cumplimiento de las medidas correctivas descritas conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazos para acreditar el cumplimiento
1	Norte Seguro ha superado los LMP en los parámetros Aceites y Grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el monitoreo efectuado en el cuarto trimestre del 2013.	Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos generados en la estación de servicios, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento del mismo y provocando el exceso de los parámetros aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno, de tal manera que en el punto de monitoreo antes del ingreso a la red de alcantarillado se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle lo siguiente: i) Las actividades de optimización del sistema de tratamiento de efluentes líquidos en la estación de servicios, acompañado de fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84. ii) El informe de ensayo con los resultados del análisis del muestreo de efluentes realizado antes del ingreso a la red de alcantarillado acompañado de certificados de calibración de equipos, croquis del punto muestreado con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados.
2	Norte Seguro dispuso aguas residuales sin tratamiento previo sobre el suelo	Deberá realizar la limpieza del canal donde se detectó el vertimiento de efluentes líquidos, asimismo deberá acreditar	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle las actividades de limpieza del canal, cierre del orificio por

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazos para acreditar el cumplimiento
		que actualmente realiza el tratamiento de efluentes líquidos provenientes del lavado y engrase de autos, de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente.		donde descarga el efluente al canal y tratamiento actual de efluentes líquidos provenientes del lavado y engrase de autos, acompañado de fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral N° 1005-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

9. El 5 de setiembre de 2018, Norte Seguro interpuso recurso de reconsideración¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 1005-2017-OEFA/DFSAI.
10. A través de la Resolución Directoral N° 2451-2018-OEFA/DFAI/PAS¹⁶ del 18 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado; toda vez que aquel presentó el mencionado recurso impugnatorio transcurrido el plazo máximo de quince (15) días hábiles para su interposición – esto es, hasta el 26 de octubre de 2017–.
11. El 31 de octubre de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 2451-2018-OEFA/DFAI/PAS, argumentando que la DFAI al momento de revisar su recurso de reconsideración no ha tomado en cuenta, que en el mismo se indicó que Norte Seguro no cometió las infracciones contenidas en la Resolución Directoral N° 1005-2017-OEFA/DFSAI/PAS, toda vez que los servicios de engrase, aceites, lavado, etc., están a cargo de la empresa Estación de Servicios Petromarc S.A.C, a quien se debió sancionar.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 73599 (folios 91 al 95).

¹⁶ Folios 232 al 233. Acto debidamente notificado al administrado el 4 de octubre de 2018 (folio 234).

¹⁷ Presentado mediante escrito con Registro N° 088106 (folios 235 al 249).

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
15. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo

del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

17. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

²² Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

²³ Ley N° 29325.
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental.
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ TUO de la LPAG

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración

IV. CUESTIÓN PREVIA

18. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2451-2018-OEFA/DFAI/PAS, esta sala estima conveniente verificar si, en cumplimiento de la normativa vigente, el administrado cumplió con los plazos legalmente establecidos para el ejercicio de su derecho de contradicción.
19. Sobre el particular, se ha de señalar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce en los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios²⁶; entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración.
20. Al respecto, en el numeral 218.2²⁷ del artículo 218° del TUO de la LPAG, el ordenamiento jurídico nacional prevé, entre otros, la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
21. Siendo que, dicho plazo deberá ser valorado en función de lo establecido en el artículo 222^{o28} del mencionado cuerpo normativo; a partir del cual, **una vez**

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

²⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

²⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

22. Aunado a ello, corresponde indicar que, en efecto, los plazos fijados por norma expresa, tienen el carácter de improrrogables, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 142° del TULO de la LPAG²⁹.
23. Llegados a este punto, resulta pertinente acotar que en el artículo 219° del TULO de la LPAG³⁰ se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
24. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³¹ (en adelante, **RPAS**), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
25. Así las cosas, en el presente caso se advierte que la DFAI, mediante la Resolución Directoral N° 2451-2018-OEFA/DFAI/PAS, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Norte Seguro, al determinar que aquel no presentó el mencionado recurso dentro del plazo máximo legalmente establecido, conforme se muestra a continuación:

(...)

4. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1005-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue debidamente notificada el 05 de octubre de 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1131-2017, la cual se puede apreciar a continuación:

²⁹

TULO de la LPAG

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

³⁰

TULO de la LPAG.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

³¹

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

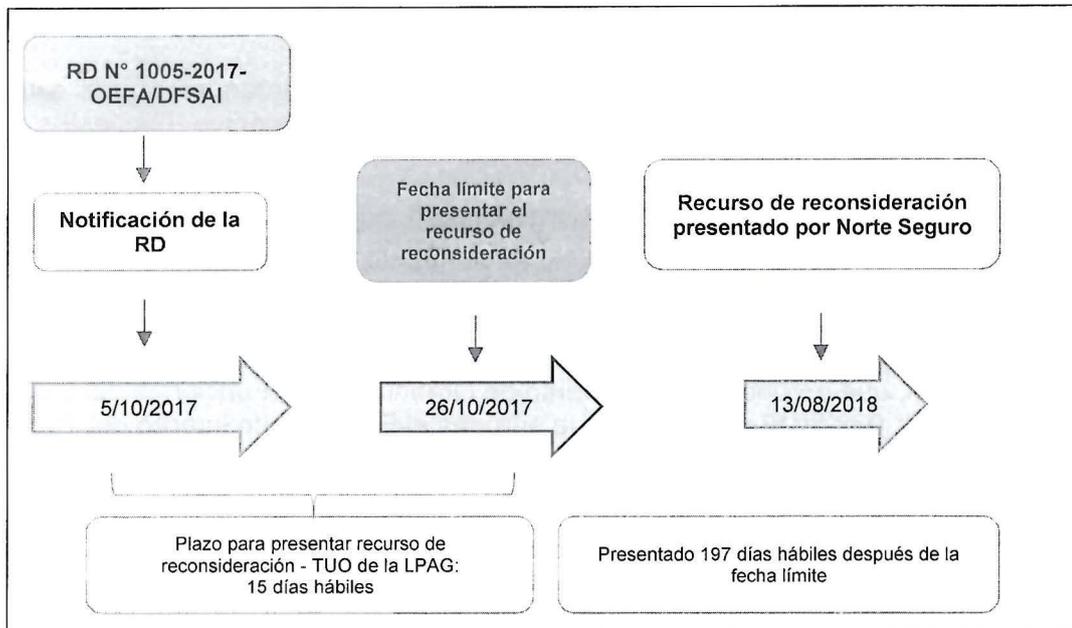
Ministerio del Ambiente		CÉDULA - ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 1131-2017		CARGO		
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 685-2017-JUS						
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado: INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.						
Domicilio	Dirección	Panamericana Norte Km. 1267 - Asentamiento Humano Pueblo Nuevo			Distrito	Tumbes
	Provincia	Tumbes	Departamento	Tumbes	Referencia	
Procedimiento	Procedimiento Administrativo Sancionador		Materia	Hidrocarburos Menores		
Acto o Documento que se notifica	Resolución Directoral N° 1005-2017-OEFA/DFSAI					
Fecha de emisión	31/08/2017	N° de folios	7			
Documentos Adjuntos	No	N° de Expediente	2215-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Agota la vía administrativa	No Aplica	
Autoridad que emite el Acto o Documento	Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos					
Entidad	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección	Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima			
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombres de la persona que recibe	Rafael Sánchez del Río y C.			Documento de Identidad	DNI 42193621	
Relación con el destinatario	Representante			Firma		
Fecha de realización de la Notificación	05/10/17	Hora	8:36 AM			
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:						
SE NEGÓ: A recibir la notificación ()			A firmar el cargo de notificación ()			
Describir la situación ocurrida:						
Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilio colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):						

5. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 26 de octubre de 2017.
6. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 5 de setiembre de 2018.
7. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L., ha interpuesto el recurso de reconsideración fuera del plazo legal, toda vez que fue presentado excediendo los quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral N° 1005-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por lo cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración. (...)

(Énfasis agregado)

26. Llegados a este punto, este tribunal procederá a realizar la verificación de los actuados obrantes en el expediente, a partir de los cuales sea posible determinar el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.
27. En esa medida, tras la revisión de las piezas integrantes del presente expediente, se advierte que la Resolución Directoral N° 1005-2017-OEFA/DFSAI fue notificada el 5 de octubre de 2017; por lo que, en virtud de lo prescrito en el ya referido artículo 218° del T.U.O. de la LPAG, el plazo empezó a computarse a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 26 de octubre de 2017, conforme el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



Elaboración: TFA

28. Como se puede observar del cuadro precedente, el plazo del cual disponía Norte Seguro para ejercer su derecho de contradicción culminó el **26 de octubre de 2017**; por tanto, la declaración de improcedencia emitida por la Autoridad Decisora, tiene sustento en la medida en la que para considerar la procedencia del recurso de reconsideración, Norte Seguro debió presentar dicho medio recursivo dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, y no ciento noventa y siete (197) días hábiles siguientes a la fecha límite.
29. Por lo tanto, esta sala que la Resolución Directoral N° 2451-2018-OEFA-DFAI/PAS, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado por ser extemporáneo, se ajusta a lo prescrito en el artículo 218° del TUO de la LPAG.
30. Por lo tanto, siendo que de conformidad con lo señalado en el considerando 21 de la presente resolución, el acto deviene firme³² –y por tanto consentido- al haber

³² Al respecto, la doctrina nacional señala que:

(...) los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen estado o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa (...)

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. Derecho & Sociedad. Revista de Derecho
 Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17237/17524>
 Consulta: 1 de febrero de 2019

transcurrido el plazo establecido legalmente para ejercer la facultad de contradicción por parte del administrado, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI en tanto la resolución venida en grado fue emitida conforme a derecho.

31. Finalmente, y en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

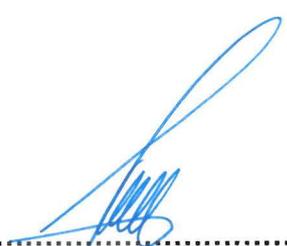
SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2451-2018-OEFA/DFAI/PAS del 18 de octubre de 2018, a través de la cual se declaró improcedente del recurso de reconsideración interpuesto por Inmobiliaria del Norte Seguro E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1005-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Inmobiliaria del Norte Seguro E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental